

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/034/12.

COMISIONADO PONENTE: LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ.

Victoria de Durango, Dgo., a veintitrés de agosto de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/034/12** interpuesto por la **C. (...)** en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - -

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, la solicitante ahora recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, en la cual requirió de manera textual lo siguiente:-----

“Solicito copia simple de versión pública de comprobante de pago de nómina de los meses de Diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y abril del 2012 del C. (...) quien tiene el cargo de Coordinador de Escuelas Formadores de Docentes de la Secretaría de educación del Estado de Durango desempeñando el sueldo de base y confianza respectivamente”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/034/12**

NOTA: El comprobante de pago de nómina es información pública de conformidad a lo establecido en el artículo 13 fracción 7º por lo tanto los documentos que requiero deberá constar con el total de la remuneración que percibe el funcionario en mención ya sea por sueldo o por honorarios incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba".

- II. El día veinticinco de junio de dos mil doce, la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado a través de su oficio identificado con las siglas **DRH/152/2012**, atendió la solicitud de información en los términos siguientes:-----

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/034/12

Oficina de la Lic. María Carmina Amaya Aldaco
Directora de Recursos Humanos

SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
DURANGO

DRH/152/2012

ASUNTO: Respuesta a
Recurso de Revisión RR/034/12.

LIC. IMELDA CELIS PORRAS

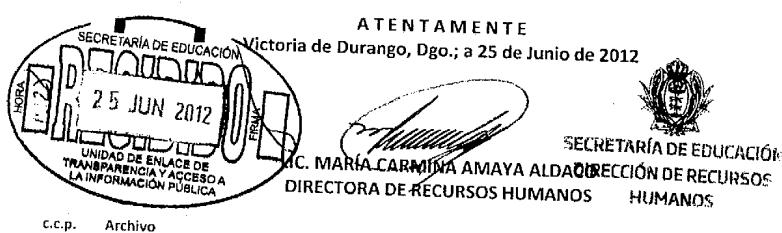
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PRESENTE.-

En atención a su Oficio UESEP/151/12 de fecha 19 de Junio de 2012, mediante el cual remite a esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, el Recurso de Revisión RR/034/12, derivado de la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] vía física, y bajo el expediente No. 0909.03.10.30/12.05, al respecto me permito informarle que en base a lo establecido en el *Manual de Normas para la Administración de los Recurso Humanos de la Secretaría de Educación Pública*, en su Capítulo IV REMUNERACIONES, en sus numerales 19 y 20, el comprobante de pago de nómina para esta Dependencia corresponde al comprobante de percepciones y deducciones (talón de cheque), el cual se emite de manera conjunta con el cheque de pago del trabajador, sin conservarse copia alguna de dicho documento bajo resguardo de la Secretaría de Educación, o alguna otra dependencia estatal, ya que no se trata de un documento público, y queda en propiedad de cada trabajador.

Cabe mencionar, que en el apartado **20.7 DISTRIBUCIÓN Y CONCILIACIÓN DE NÓMINA**, en el numeral 20.7.5 a la letra señala: "*El pagador debe entregar a los trabajadores los cheques y los comprobantes de percepciones y deducciones, en las fechas establecidas en el calendario de pagos*".

Por lo anterior, no se encuentra dentro de las posibilidades de esta Dirección de Recursos Humanos, la entrega de la copia simple del comprobante de pago de nómina de los meses de Diciembre de 2011, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2012 del C. [REDACTED], ya que, como se menciona, dicho comprobante debe encontrarse en poder del trabajador.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su comprensión al respecto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Dirección de Recursos Humanos. Blvd. Domingo Arrieta No. 1700, Fracc. Domingo Arrieta, C.P. 34180, Durango Dgo.
Tel. (618) 829-0449, Fax (618) 829-0434 / drh.seed@gmail.com

20.6.7 Las Direcciones de Personal conforme a la normatividad establecida, deben conservar las nóminas de pago por un periodo de cinco años, debido a que es el único documento comprobatorio del ejercicio del gasto por servicios personales.

20.7 DISTRIBUCIÓN Y CONCILIACIÓN DE NÓMINA Y CHEQUES

20.7.1 Los titulares de las Unidades Administrativas, deben designar a un pagador y un suplente ante la unidad pagadora para la recepción y entrega de los cheques bancarios, expedidos por la SEP y de los comprobantes de percepciones y deducciones al personal adscrito a las mismas.

De igual forma, se podrá nombrar un pagador para varios Centros de Trabajo, el cual debe acreditarse ante las Direcciones de Personal, mediante oficio suscrito por los titulares de uno o varios Centros de Trabajo, que deberá ser refrendado anualmente o antes por cambio del mismo.

20.7.2 El personal encargado de la entrega de los cheques bancarios expedidos por la SEP y de los comprobantes de percepciones y deducciones de las Unidades Administrativas, será responsable de la pérdida, extravío o robo de los mismos cuando se compruebe descuido o negligencia en la custodia de los valores que se encuentren en su poder.

- 20.7.3 Es responsabilidad de cada Coordinación Administrativa identificar, retener y cancelar los cheques y comprobantes de percepciones y deducciones, previo bloqueo del depósito cuando no proceda su pago.
- 20.7.4 Podrán entregar cheques y comprobantes de percepciones y deducciones, en casos excepcionales y debidamente justificados, a los apoderados legales de los interesados en el Centro de Trabajo de adscripción, siempre y cuando presenten una Carta Poder debidamente verificada y validada por la Unidad Administrativa.
- 20.7.5 El pagador debe entregar a los trabajadores los cheques y los comprobantes de percepciones y deducciones, en las fechas establecidas en el calendario de pagos.
- 20.7.6 Los pagadores habilitados de uno o varios centros de trabajo, deben devolver a las Unidades Administrativas, los cheques y comprobantes de percepciones y deducciones no reclamados, nóminas firmadas y relación de cheques devueltos en los plazos establecidos en un plazo de 15 días naturales, y especificar el motivo de la devolución.
- 20.7.7 Es competencia de las Unidades Administrativas cancelar los documentos de pago que no fueron reclamados por sus beneficiarios, en un plazo de 15 días naturales, con el sello correspondiente y anotar el motivo por el cual se cancelan.

20.7.8 Las Unidades Administrativas deben conciliar las nóminas ante las Direcciones de Personal, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de pago.

- III. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, la solicitante interpuso de manera directa ante esta Comisión su recurso de revisión en el cual expresó de manera textual lo siguiente:-----

Por medio de la presente expreso mi total inconformidad a la respuesta otorgada en el Acuerdo Administrativo emitido por la Lic. Martha Hurtado Hernández titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 13 de junio de 2012 en donde se atiende la solicitud que presenté el 23 de mayo de 2012 donde solicito copia simple de Versión Pública del Comprobante de pago de nomina de los meses de diciembre 2011, enero, febrero, marzo y abril de 2012 del C. [REDACTED]
[REDACTED] en el cargo que desempeña como Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

- I. Solicito que esta Comisión investigue y de seguimiento a dicha solicitud y si es su Facultad sancione a quien o quienes estén ocultando información pública.
- II. Dicha respuesta carece de toda lógica de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública en donde menciona que el comprobante de pago de nomina es Información Pública.
- III. Asimismo manifestar que la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública no me entregó ningún documento en donde la Secretaría de Educación del Estado de Durango haya dado respuesta a la Unidad de Enlace a la Solicitud.
- IV. De igual manera expresar que es ilógico que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango no cuente con dicha información como la menciona en su respuesta.

Atentamente



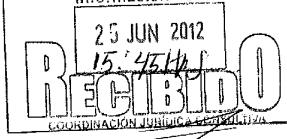
- IV. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil doce, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Técnica, asignó el número de expediente **RR/034/12** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó al Comisionado Lic. Héctor Octavio Carriedo Sáenz como Ponente del presente asunto. - - - - -
- V. Mediante oficio de fecha quince de junio de dos mil doce y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Con fecha dieciocho de junio del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, mediante el escrito identificado con las siglas **CETAIP/614/12**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió de manera directa ante esta Comisión el ocreso sin número mediante el cual el sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/034/12**

contestación al recurso de revisión que nos ocupa en el cual manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -



UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RECURSO DE REVISIÓN: RR/034/12 el Acceso a la
RECURRENTE: C. BLANCA ESTRELLA FERNANDEZ ARANDA..



LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁNZ.
COMISIONADO PONENTE DE LA CETAIP.
P R E S E N T E.-

Victoria de Durango, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil doce. - - - - -

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR/034/12, referente al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], relativo a la causal de **negativa de acceso a la información**, prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Una vez analizado en todas y cada una de sus partes se procede a formular contestación con fundamento en los artículos 4, fracción XX, 59 y 60, fracciones VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; artículos 10, fracción XXIII, 61, 62 y 63, del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones I y III, CUARTO, SEXTO, fracciones I, II, III y VII, del Decreto de Creación de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, publicado el 15 de octubre de 2008.

A N T E C E D E N T E S

I.- El 28 de marzo de 2012, esta Unidad de Enlace recibió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. [REDACTED] Misma que para un adecuado análisis se trascibe a continuación:

Solicito copia simple de versión pública de comprobante de pago de nómina de los meses de Diciembre de 2011, Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2012 del C. [REDACTED]
[REDACTED] quien tiene el cargo de Coordinador de Escuelas Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango desempeñando el sueldo de base y confianza respectivamente. NOTA: El comprobante de pago de nómina es información pública de conformidad a lo establecido en el artículo 13, fracción 7º por lo tanto los documentos que requiero deberá contar con el total de la remuneración que percibe el funcionario en mención ya sea por sueldo o por honorarios incluyéndose todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba.(SIC)

(ANEXO I)

II.- Con fecha 23 de mayo de 2012, se turnó dicha solicitud al sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia atendiera y diera contestación en tiempo y forma al planteamiento del solicitante, y así cumplir con las disposiciones de la Ley de la materia. **(ANEXO II)**

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/034/12



III.- El 13 de junio de 2012 esta Unidad de Enlace emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se da contestación a la solicitud de acceso a la información presentada por la C. [REDACTED] en la que de manera textual se transcribe la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que se detalla de la siguiente manera:

En relación al comprobante de pago de nómina del C. [REDACTED], me permito hacerle de su conocimiento que dicho comprobante de pago de nómina es única y exclusivamente el "talón de cheque" que recibe en conjunto con su pago el propio trabajador en forma personal, como remuneración por su trabajo y el cual obra en poder sólo del interesado y no de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado.

(ANEXO III)

IV.- El 15 de junio del presente año, la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango emitió el auto admisorio del Recurso de Revisión, interpuesto el 14 de junio de 2012 por la C. [REDACTED], en contra del acuerdo administrativo emitido por esta Unidad de Enlace el 13 de junio del año en curso; el cual fue notificado a esta Unidad de Enlace el 18 de junio del mismo año, concediendo un plazo de cinco días hábiles para producir la contestación respectiva.

En el mencionado recurso de revisión, el impartrante expresa lo siguiente:

Por medio de la presente expreso mi total inconformidad a la respuesta otorgada en el Acuerdo Administrativo emitido por la Lic. Martha Hurtado Hernández titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 13 de junio de 2012 en donde se atiende la solicitud que presenté el 23 de mayo de 2012 donde solicito copia simple de Versión Pública del Comprobante de pago de nómina de los meses de diciembre 2011, enero, febrero, marzo y abril de 2012 del C. [REDACTED] en el cargo que desempeña como Coordinador también de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

- I. Solicito que esta Comisión investigue y de seguimiento a dicha solicitud y si es su Facultad sancione a quien o quienes estén ocultando información pública.
- II. Dicha respuesta carece de toda lógica de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, en donde menciona que el comprobante de pago de nómina es información Pública.
- III. Asimismo manifestar que la Unidad de Enlace para la Transparencia de Acceso a la Información Pública no me entregó ningún documento en donde la Secretaría de Educación del Estado de Durango haya dado respuesta a la Unidad de Enlace a la Solicitud.
- IV. De igual manera expresar que es ilógico que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango no cuente con dicha información como la menciona en su respuesta. (SIC)

V.- El 25 de junio de 2012, la Secretaría de Educación del Estado emitió respuesta al medio impugnativo identificado con el núm. RR/034/12, a través de los oficios núm. UESEED/159/12 y DRH/152/2012. (ANEXO IV)

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE: RR/034/12



Por lo anterior, se procede a dar respuesta al presente Recurso de Revisión de conformidad con lo siguientes argumentos:

ÚNICO.- La causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, invocada por la recurrente en el referido recurso de revisión, no se configura en virtud que la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace contenida en el acuerdo de fecha 13 de junio de 2012, se encuentra debidamente sustentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en particular en sus artículos 1; 2 y 4, fracciones V, VI, IX y X. En el entendido que los aludidos preceptos establecen las bases para identificar la información en sus diferentes modalidades, instituyendo la información pública como "un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad", entendiéndose por información pública aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados generadas en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia el derecho de acceso a la información pública se construye en introducirse a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, de tal suerte, la pretensión del solicitante expresada mediante su solicitud de acceso no consiste en una información pública, toda vez que su planteamiento se refiere al comprobante de pago de nómina, el cual corresponde al comprobante de percepciones y deducciones de conformidad con el numeral 20, subapartados 20.1.1, 20.2.3 y 20.7.5 del Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, que se emite de manera conjunta con el cheque de pago del trabajador como remuneración a sus servicios, quien acusa de recibido a la Dependencia sin que se genere un duplicado o copia del mismo. Por lo que, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado no tiene bajo su resguardo el documento que contiene el desglose de las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba el C. [REDACTED], pues como se expresa el comprobante de percepciones y deducciones se entrega exclusivamente al trabajador, sin que dichos conceptos se encuentren integrados en el documento de nómina.

De lo anterior, de advierte que el comprobante de pago de nómina (comprobante de percepciones y deducciones) no es un documento público, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 1; 2 y 4, fracciones V, VI, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, pues únicamente se expide a favor del trabajador para sus fines e intereses personales, sin que la Secretaría de Educación del Estado de Durango lo conserve y resguarde posteriormente al pago efectuado al trabajador.

De lo expuesto se deduce que no se configura la causal establecida en la fracción I del artículo 75 de la citada Ley, ya que al recurrente se le atendió debidamente la solicitud de acceso mediante la emisión de la respuesta fundada y motivada, el 07 de junio de 2012. Por lo que, es procedente se CONFIRME la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se le solicita atentamente:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad para comparecer en el presente Recurso de Revisión, en representación del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Se admita la contestación del presente Recurso de Revisión en los términos expuestos.



TERCERO.- Se solicita a esta H. Comisión, confirme la resolución que contiene la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información, emitida por esta Unidad de Enlace el 07 de junio de 2012.- -

CUARTO.- Se admitan los anexos I, II, III y IV referidos en el cuerpo del presente escrito. - - - - -

Sin otro particular de momento, y en espera de que su requerimiento haya sido atendido satisfactoriamente, me despido de Usted no obstante enviarle un afectuoso saludo.



- VIII. Con fecha veintisiete de junio dos mil doce y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista a la recurrente a través de correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX. Por auto de fecha veinte de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho a la recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y

en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo el cual, es el receptor de la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente a través de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango y que ha quedado descrita en el Resultado I de la presente resolución. - -

T E R C E R O.- Por disposición legal, el Recurso de Revisión es procedente contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los accesos a la información tal como acontece en el presente caso, al

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/034/12**

impugnar la recurrente la respuesta emitida por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado a través de su oficio identificado con las siglas **DRH/152/2012** de fecha veinticinco de junio del año en curso, recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio **TAI-030/2012** el cual expresa lo siguiente: - - - - -

*Oficina de la Lic. María Carmina Amaya Aldaco
Directora de Recursos Humanos*



DRH/152/2012
ASUNTO: Respuesta a
Recurso de Revisión RR/034/12.
LIC. IMELDA CELIS PORRAS
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PRESENTE.-**

En atención a su Oficio UESEP/151/12 de fecha 19 de Junio de 2012, mediante el cual remite a esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, el Recurso de Revisión **RR/034/12**, derivado de la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] vía física, y bajo el expediente No. **0909.03.10.30/12.05**; al respecto me permito informarle que en base a lo establecido en el *Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública*, en su Capítulo IV REMUNERACIONES, en sus numerales 19 y 20, el comprobante de pago de nómina para esta Dependencia corresponde al comprobante de percepciones y deducciones (talón de cheque), el cual se emite de manera conjunta con el cheque de pago del trabajador, sin conservarse copia alguna de dicho documento bajo resguardo de la Secretaría de Educación, o alguna otra dependencia estatal, ya que no se trata de un documento público, y queda en propiedad de cada trabajador.

Cabe mencionar, que en el apartado **20.7 DISTRIBUCIÓN Y CONCILIACIÓN DE NÓMINA**, en el numeral 20.7.5 a la letra señala: "El pagador debe entregar a los trabajadores los cheques y los comprobantes de percepciones y deducciones, en las fechas establecidas en el calendario de pagos".

Por lo anterior, no se encuentra dentro de las posibilidades de esta Dirección de Recursos Humanos, la entrega de la copia simple del comprobante de pago de nómina de los meses de Diciembre de 2011, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2012 del C. [REDACTED], ya que, como se menciona, dicho comprobante debe encontrarse en poder del trabajador.

Sin más por el momento, y agradeciendo de antemano su comprensión al respecto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo.; a 25 de Junio de 2012


**SECRETARIA DE EDUCACION
M. MARIA CARMINA AMAYA ALDA
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**

c.c.p. Archivo

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/034/12**

Inconforme con la determinación, la solicitante ahora recurrente interpuso de manera directa ante esta Comisión **recurso de revisión** en el cual manifestó lo siguiente: - -

Por medio de la presente expreso mi total inconformidad a la respuesta otorgada en el Acuerdo Administrativo emitido por la Lic. Martha Hurtado Hernández titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha 13 de junio de 2012 en donde se atiende la solicitud que presenté el 23 de mayo de 2012 donde solicito copia simple de Versión Pública del Comprobante de pago de nomina de los meses de diciembre 2011, enero, febrero, marzo y abril de 2012 del C. [REDACTED]
[REDACTED] en el cargo que desempeña como Coordinador de Instituciones Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

- I. Solicito que esta Comisión investigue y de seguimiento a dicha solicitud y si es su Facultad sancione a quien o quienes estén ocultando información pública.
- II. Dicha respuesta carece de toda lógica de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública en donde menciona que el comprobante de pago de nomina es Información Pública.
- III. Asimismo manifestar que la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública no me entregó ningún documento en donde la Secretaría de Educación del Estado de Durango haya dado respuesta a la Unidad de Enlace a la Solicitud.
- IV. De igual manera expresar que es ilógico que la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango no cuente con dicha información como la menciona en su respuesta.

Atentamente



Por su parte, la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa manifestó en la parte que nos incumbe lo siguiente: - - - - -

ÚNICO.- La causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, invocada por la recurrente en el referido recurso de revisión, no se configura en virtud que la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace contenida en el acuerdo de fecha 13 de junio de 2012, se encuentra debidamente sustentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en particular en sus artículos 1; 2 y 4, fracciones V, VI, IX y X. En el entendido que los aludidos preceptos establecen las bases para identificar la información en sus diferentes modalidades, instituyendo la información pública como "un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad", entendiéndose por información pública aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados generadas en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia el derecho de acceso a la información pública se construye en introducirse a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, de tal suerte, la pretensión del solicitante expresada mediante su solicitud de acceso no consiste en una información pública, toda vez que su planteamiento se refiere al comprobante de pago de nómina, el cual corresponde al comprobante de percepciones y deducciones de conformidad con el numeral 20, subapartados 20.1.1, 20.2.3 y 20.7.5 del Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, que se emite de manera conjunta con el cheque de pago del trabajador como remuneración a sus servicios, quien acusa de recibido a la Dependencia sin que se genere un duplicado o copia del mismo. Por lo que, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado no tiene bajo su resguardo el documento que contiene el desglose de las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba el C. [REDACTED], pues como se expresa el comprobante de percepciones y deducciones se entrega exclusivamente al trabajador, sin que dichos conceptos se encuentren integrados en el documento de nómina.

Derivado de lo anterior, se analizará si la respuesta otorgadas por el sujeto obligado directo para determinar si satisface el requerimiento de información de la hoy recurrente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

C U A R T O.- Es pertinente señalar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se entenderá por **Derecho de acceso a la información**, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados directos y dicho derecho, se ejerce mediante la Ley en cita. - - - - -

La Ley de la materia y los Reglamentos que de ella emanen, son ordenamientos jurídicos para el acceso a **documentos** aún y cuando se les denomina de Acceso a la Información de manera genérica. - - - - -

Para los efectos del artículo 5º, fracciones V y X la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se entenderá por: - - - - -

DOCUMENTOS.- *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;*

INFORMACIÓN PÚBLICA.- *Toda información contenida en documentos; fotografías; grabaciones; y en soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados directos como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones.*

En este tenor, el artículo 11, fracción I de la Ley de la materia expresa que los sujetos obligados directos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones incluso los procesos deliberativos; a su vez, los sujetos obligados directos sólo están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. - - - - -

Ahora bien en el caso que nos ocupa se advierte que la solicitante, ahora recurrente, ejerce su derecho de acceso a la información para acceder a aquella generada, administrada y que posee una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y considerando que la referida Ley establece en su artículo 2º, que la información pública es un bien de dominio público cuya titularidad radica en la sociedad, misma que en todo momento tendrá la facultad de disponer de ella en los términos y con las

excepciones previstas en la propia Ley; entonces debe garantizarse al ahora recurrente la obtención de la información solicitada mediante la entrega de los documentos en que aquella se contenga por considerarse de naturaleza pública, al encontrarse relacionada con la entrega de recursos públicos a un servidor público que ocupa el cargo de Coordinador de Escuelas Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado, toda vez que dicha información concierne a las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet.-----

Es decir, que el sujeto obligado directo debe tener publicado en su respectivo sitio de internet, la **remuneración total que perciben los servidores públicos**, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistema de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico; dicha información, debe publicarse de oficio es decir, sin que medie para ello solicitud alguna según lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en concordancia con lo dispuesto en los “Lineamientos para la Evaluación de la Información Pública que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados directos” los cuales fueron aprobados por el Pleno de esta Comisión en fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, estableciéndose también, que dicha información debe publicarse con el siguiente contenido: -----

“Cuando publique un listado que contenga el nivel jerárquico y la expresión de la remuneración en rangos mínimos y máximos. Así mismo se deberán incluir todas las percepciones, prestaciones y compensaciones que reciban los servidores públicos con respecto al ejercicio de su función.

En la tabla deberá publicarse la siguiente información:

- a) *Descripción del puesto (por ejemplo: director de recursos humanos, coordinador de administración, jefe del Departamento de Salud, etc),*

- b) *Percepciones brutas(mínimos y máximos) en las que incluirán en forma global todas las percepciones, prestaciones y compensaciones recibidas;*
- c) *Percepciones netas;*
- d) *Remuneración de personal contratado por honorarios, servicio social, etcétera.*

El espíritu de las normas en cita implica, que todas las **percepciones, prestaciones y compensación** que reciban los servidores públicos con respecto al ejercicio de su función, constituyen información de naturaleza pública, lo cual debe darse a conocer a través de los sitios de internet de los sujetos obligados directos al tratarse de información relacionada con el ejercicio del gasto público, aún cuando su difusión puede afectar la vida o la seguridad de aquellos; al respecto, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus criterios identificado con los número **01/2002** y **02/2002** respectivamente, expresan respecto a la publicación de los ingresos de los servidores públicos lo siguiente: -----

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Entonces, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados directo en sus sitios de internet como lo es aquella que se encuentra relacionada con la remuneración que perciben los servidores públicos de cada sujeto obligado directo, y toda aquella información relacionada con sus veintidós fracciones del precepto legal en cita, la cual es de naturaleza pública. - - - -

Sin embargo, la información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango de manera general, no debe limitar su publicidad, sino que únicamente establece las **obligaciones mínimas de transparencia** que tendrán los sujetos obligados directos de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet. - - - - -

En ese sentido, el sujeto obligado directo, **debe distinguir**: - - - - -

- a) Aquella información que por ministerio de ley debe difundirse de manera obligatoria, permanente y actualizarse en su respectivo sitio de internet sin la necesidad de que medie solicitud alguna, y -----
- b) De aquellas solicitudes de acceso a información que formulen los particulares y que deban ser respondidas de conformidad con el procedimiento de acceso a la información que contempla los artículos 52 al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Es decir, que el derecho de acceso a la información Pública no sólo obliga a los sujetos obligados directos a **difundir de oficio** en sus respectivos sitios de internet, aquella información que describe a detalle el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, sino también los obliga a que **proporcionen** aquellos documentos que sean requeridos por los solicitantes a través del procedimiento de acceso a la información, siempre y cuando no se trate de información considerada por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango como reservada establecida en sus quince fracciones del artículo 30, y de aquella información confidencial que señala su artículo 4º, fracción IX, en relación con el artículo 36 por lo que se infiere, que la información solicitada por la ahora recurrente es pública y por ese sólo hecho procede su entrega, toda vez que la misma documenta actos que derivan del ejercicio de facultades, competencias o funciones del sujeto obligado de acuerdo a la obligación que señala el artículo 11, fracción I de la Ley en cita. -----

No es válido el argumento de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado sobre la imposibilidad de otorgar la información requerida por la hoy recurrente en vista de que el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública en su Capítulo **IV REMUNERACIONES** en sus numerales 19 y 20 establecen, que el comprobante de

pago de nómina para esa Dependencia corresponde al comprobante de percepciones y deducciones (talón de cheque), el cual se emite de manera conjunta con el cheque del pago del trabajador sin conservarse copia alguna de dicho documento bajo resguardo de la Secretaría de Educación o alguna otra dependencia estatal, ya que no se trata de un documento público y queda en propiedad de cada trabajador. -----

Si bien es cierto que el comprobante de pago de nómina corresponde al comprobante de percepciones y deducciones denominado “**talón de cheque**”, el cual se emite de manera conjunta con el cheque del trabajador, sin conservarse copia alguna de dicho documento bajo resguardo de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y que queda en propiedad de cada trabajador, también es cierto que la Secretaría de Educación del Estado de Durango debe conservar un documento derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones sin importar su denominación, que justifique el acuse de recibo de la remuneración total que percibe el C. (...) quien tiene el cargo de Coordinador de Escuelas Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, ya sea por sueldos o por honorarios incluyendo todas sus percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que percibió en el mes de diciembre de dos mil once y los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil doce respectivamente. Al respecto, se debe tener en consideración lo siguiente: -----

Que la solicitante ahora recurrente, no tiene la obligación de conocer la organización o clasificación de los documentos que los sujetos obligados directos tienen en sus archivos, lo que la solicitante debe expresar en su escrito de solicitud es la identificación de los datos e información que se solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, tal como acontece en la especie cuando la

solicitante describe en su escrito inicial su requerimiento de información y que se refiere al comprobante de nómina de los meses de Diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y abril del 2012 del C. (...). -----

Le corresponde al sujeto obligado directo atender la solicitud con los documentos que contengan los datos e información requerida por la recurrente, privilegiando el interés público y la difusión de la información pública útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de oportunidad, sencillez y máxima publicidad que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 5º, fracciones IV, V y VI y demás relativos de este precepto legal, debiendo entregar a la solicitante el documento específico que contenga la remuneración total que percibe el C. (...), ya sea por sueldos o por honorarios incluyendo todas sus percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba de los meses de diciembre de dos mil once y de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil doce, respectivamente. -----

Por tanto, conforme al artículo 6º, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la obligación del sujeto obligado directo es entregar la información solicitada en el estado en que éstos la tengan, lo que se traduce, en que resulta innecesario elaborar documentos adicionales a los que ya posee el sujeto obligado directo únicamente para satisfacer una solicitud de información, sino que debe realizar en forma ineludible una búsqueda en sus archivos para proporcionar el o los documentos que la contenga; por ello, no procede el procesamiento de la información ni presentarla conforme al interés de la solicitante, la cual no exime al sujeto obligado directo a proporcionar información a menos que la misma encuadre en alguno de los supuestos de excepción que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Durango y aún así, si ese fuere el caso, a la solicitante debe entregársele una respuesta debidamente fundada y motivada del impedimento. - - - - -

Por lo expuesto, es inexacta la conclusión a la que llega el sujeto obligado directo en el sentido de que no se encuentra dentro de las posibilidades de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, la entrega de la copia simple del comprobante de pago de nómina solicitado, habida cuenta de que el propio Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación a que hace alusión expresa claramente en el apartado **20.6.7** que: *“Las Direcciones de Personal conforme a la normatividad establecida, deben conservarse las nóminas de pago por un periodo de cinco años, debido a que es el único documento comprobatorio del ejercicio de gasto por servicios personales”*, así mismo, el numeral **20.7.6** de la normatividad en cita dispone, que los pagadores habilitados de uno o varios centros de trabajo, deben devolver a las Unidades Administrativas, entre otros documentos, las nóminas firmadas. - - - - -

Entonces, sí existe el documento comprobatorio de pago que solicita la ahora recurrente, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece en su artículo 11, fracción I, que el sujeto obligado directo debe documentar todo acto que derive de sus facultades, como es el caso del pago a sus servidores públicos con independencia de la denominación que reciba el documento en el que conste dicho pago: comprobante de pago; nómina, talón de cheque, etc., cuando la solicitud de información es clara al referirse al comprobante de pago de nómina es decir, el documento en el que se haga constar el pago que el sujeto obligado directo hace al servidor público referido en la solicitud, como retribución por su trabajo”. - - - - -

En tal virtud, con base en lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el sujeto obligado directo deberá hacer asequible el ejercicio de la función pública a través de la difusión de la información, facilitando su acceso y disposición; en el presente caso, deberá poner a disposición de la recurrente a través de su **versión pública** respectiva, la información descrita en su solicitud de información a saber: los documentos que contenga o justifique el pago de la remuneración total que percibe el C. (...) quien tiene el cargo de Coordinador de Escuelas Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, ya sea por sueldos o por honorarios incluyendo todas sus percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que perciba de los meses de diciembre de dos mil once y los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil doce. -----

Es indispensable destacar en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que en la **versión pública** la que deberá ponerse a disposición de la solicitante se testará o eliminará, la información correspondiente a los datos personales del C. (...) quien tiene el cargo de Coordinador de Escuelas Formadoras de Docentes de la Secretaría de Educación del Estado de Durango; sin testar o eliminar el nombre por considerarse de naturaleza pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI de la Ley en cita. -----

En atención a lo antes expuesto y considerando que el derecho de acceso a la información Pública es aquella prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados directos, lo procedente es **REQUERIR** al sujeto obligado directo, por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

1º, 2º, 4º, fracción VI y 11, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **para que proporcione a la solicitante, ahora recurrente, la información descrita en el párrafo anterior.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado a través de su oficio identificado con las siglas **DRH/152/12** de fecha veinticinco de junio del año en curso, recaído a la solicitud de información identificada con el número de folio **TAI-0302012**, en términos de lo manifestado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IX, 67 fracción VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango su debido cumplimiento y **remita el documento que justifique el acuse de recibo por parte de la recurrente respecto de los documentos proporcionados.** -----

T E R C E R O.- Se le **apercibe** al sujeto obligado directo por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con el resolutivo **Segundo** de la presente resolución se le impondrá una multa equivalente a la cantidad de **50 días de salario mínimo general en el Estado de Durango** por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, según lo dispuesto por el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Independientemente de lo anterior, las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, el sujeto obligado directo será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese por **oficio** a la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Durango la presente resolución y a la recurrente en el **correo electrónico** señalado en autos para tales efectos.-----

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, María de

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR/034/12**

Lourdes López Salas, y Héctor Octavio Carriedo Sáenz, ponente del presente asunto en **sesión extraordinaria** de fecha **veintitrés de agosto de dos mil doce**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**L.C.T.C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ SALAS
COMISIONADA**

**LIC. HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ
COMISIONADO**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**